



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

Informe

Txostena

[Código]/[Edición]

HOJA 1.

I.- Con fecha 24 de enero de 2022, D. Jaime González Díaz en nombre y representación de la Asociación alianza contra la corrupción presenta escrito de alegaciones contra el presupuesto municipal del Ayuntamiento de Ermua aprobado inicialmente en sesión plenaria de 21 de diciembre de 2021.

Mediante Decreto de alcaldía de fecha 26 de enero de 2022 se requiere al solicitante para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos necesarios para acreditar legitimación necesaria requerida por la legislación en vigor para presentar alegaciones al presupuesto municipal.

Con fecha 8 de febrero de 2022, D. Jaime González Díaz en nombre y representación de la Asociación alianza contra la corrupción presenta, en el registro general del Ayuntamiento de Ermua la siguiente documentación a efectos de demostrar la concurrencia de la requerida legitimación:

- Estatutos de la asociación.
- Designación de presidente de la misma.
- Apoderamiento de Francisco Javier Novoa Gómez.
- Certificado de alta de Francisco Javier Novoa Gómez.
- Certificado de inscripción de datos registrales.

La **Norma Foral 10/2003 de 2 de diciembre, Presupuestaria de las Entidades Locales del Territorio Histórico de Bizkaia** desarrolla en su **artículo 15** el procedimiento necesario para la aprobación de los presupuestos municipales en los siguientes términos, *“aprobado inicialmente el Presupuesto General, se expondrá al público, previo anuncio en el Boletín Oficial de Bizkaia, por quince días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno o la Junta de Gobierno Local en caso de haber sido ésta la que adoptó el acuerdo de aprobación inicial. El Presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno o la Junta de Gobierno Local en caso de haber sido ésta la que adoptó el acuerdo de aprobación inicial dispondrán de un plazo de un mes para resolverlas”*.

La interposición de alegaciones al presupuesto requiere contar inexcusablemente con la condición de interesado, concepto que se prescribe en el **artículo 4** de la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas**, en los siguientes términos legales *“Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.*
 - b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.*
 - c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*
- 2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.”*

A su vez, la **Norma Foral 10/2003**, anteriormente citada en su **artículo 17** lista las personas o entidades que ostentan la condición de interesado a los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo. 15 *“a) Los habitantes en el territorio de la respectiva Entidad.*

b) Los que resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de la Entidad.

c) Los Colegios Oficiales, Cámaras Oficiales, Sindicatos, Asociaciones y demás Entidades legalmente constituidas para velar por los intereses profesionales o económicos y vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.

2. Únicamente podrán entablarse reclamaciones contra el Presupuesto:

a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites establecidos en esta Norma.

b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.

c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestados, o bien éstos respecto a las necesidades para las que estén previstos.”

El artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reconoce a “los interesados con capacidad de obrar la posibilidad de actuar por medio de representante, entendiéndose con éste las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado.” El **apartado 3º** de este artículo exige que para “formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación”, mientras que “para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación”.

El contenido del precepto pone de manifiesto que el legislador ha querido suavizar las exigencias sobre representación del interesado cuando se trata de realizar actos y gestiones de mero trámite, operando una presunción a su favor. Sin embargo, no opera esa presunción cuando se trata de otras actuaciones, que sin ser de mero trámite y por su propia naturaleza requieren una actuación personal del interesado o una acreditación fehaciente de la representación que pueda otorgar a favor de otra persona para que actúe en su nombre. En el caso que nos ocupa no nos encontramos ante gestiones de mero trámite, sino que las mismas requieren que esa representación sea acreditada de manera fehaciente.

Sobre la forma de acreditar la representación, el **apartado 4º del artículo 5** establece que “la representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia”, y al igual que el **artículo 24 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil**, “mediante apoderamiento apud acta efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamiento de la administración pública competente”. Dichos registros electrónicos de apoderamientos permitirán comprobar válidamente la representación de quienes actúen ante las Administraciones Públicas en nombre de un tercero.

En este sentido la **Sentencia del TSJ Madrid de 16 de diciembre de 2015**, afirma que “El documento aportado para justificar la representación que se decía ostentar no cumple las formalidades legalmente exigidas en los términos establecidos en el art. 32 de la Ley 30/1992, pues como acertadamente señaló la Administración demandada, se trata de una simple fotocopia



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

Informe

Txostena

[Código]/[Edición]

HOJA 2.

sin cotejar, que además no incorpora la antefirma del poderdante, constando solo una firma sin cotejar. Pues bien, esta forma de proceder supuso un manifiesto incumplimiento del requerimiento de subsanación, pues o bien debió presentarse el documento privado en cuestión en original o mediante copia compulsada o autenticada por fedatario público competente, a fin de surtir efectos frente a terceros, en este caso la Administración. Y ello porque así se exige en el art. 32.3 que requiere que la representación se acredite por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, lo que no puede predicarse de una mera fotocopia de un documento privado (arts. 1225 y 1227 CC). O bien que se hubiese otorgado la representación por declaración mediante comparecencia personal del interesado, lo que tampoco se hizo.”

Siguiendo esa misma argumentación, la **Sentencia del TSJ de Galicia de 9 de octubre de 2019** desestima el recurso interpuesto por la falta de acreditación de la representación del recurrente *“la solicitud incumplía el requisito de acreditación de la representación de conformidad con los preceptos citados y el interesado no subsanó la falta o acompañó los documentos preceptivos en los términos del requerimiento que se le hizo; procedía tenerle por desistido de su petición como se resolvió.”*

La documentación aportada por D. Jaime González Díaz, concretamente la relativa al poder de representación que le otorga Francisco Javier Novoa Gómez resulta del todo insuficiente, al no existe apoderamiento apud acta, o comparecencia electrónica en la sede electrónica del Ayuntamiento en los términos señalados tanto por la normativa como en la jurisprudencia señalada.

Con fecha 17 de febrero de 2022, Javier Novoa Gómez presenta en el registro general del Ayuntamiento documentación acreditativa de la representación otorgada D. Jaime González Díaz para actuar en su nombre ante el Ayuntamiento de Ermua.

El artículo 68 de la Ley 39/2015 establece que *“1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 .”* ahora bien tal y como reconoce el Tribunal Supremo, lectura del artículo 68 ha de hacerse en íntima relación con lo establecido en el **apartado 3º del artículo 73** *“a los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo”.* Así la **Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2018** dice que *“una vez cumplimentadas las omisiones, no existe ningún obstáculo para atemperar las rigurosas consecuencias del incumplimiento del plazo de diez días, cuando no concurre otro interés protegible y precisamente se ha procedido a observar lo requerido antes de que la Administración haya cumplido la exigencia de dictar resolución ordenando archivar la petición por haber perdido el trámite que se dejó de utilizar. De modo que atendiendo al criterio de proporcionalidad entre la finalidad del requisito, la entidad real de la deficiencia advertida y las consecuencias que de su apreciación pueden seguirse, llevan a concluir que, con la excepción indicada, la ulterior actuación del interesado que atiende al requerimiento de subsanación ha de tener virtualidad iniciadora del procedimiento.”*

“Así, resulta oportuno traer a colación la jurisprudencia de esta Sala que ha examinado una cuestión similar a la aquí controvertida, pero no referida al cumplimiento de trámites en el procedimiento administrativo, sino al proceso contencioso-administrativo.

La jurisprudencia de este Tribunal ha afirmado, en relación con la tramitación procesal del recurso contencioso-administrativo, la viabilidad de la presentación de escritos por las partes procesales una vez vencido el plazo establecido para el trámite de referencia, siempre que tenga lugar antes de la notificación de la resolución que declara precluido el trámite, e incluso en el mismo día en que esa notificación se produce, con la única excepción de los plazos para interponer o preparar los recursos (SSTS de 4 de abril de 2010, RC 5872/2006 , y 3 de mayo de 2011, RC 1852/2007). La respuesta de este Tribunal Supremo acerca de si cabría tener válidamente por presentados los escritos que se registran una vez vencido el plazo establecido, pero en todo caso antes de que se notifique la resolución que declara perdido el trámite ha sido claramente positiva. En esta línea dijimos en la STS de 4 de mayo de 2010 (RC 5872/2006) que salvo en los supuestos establecidos para establecer o preparar el recurso, la regla general es que los plazos procesales son susceptibles de beneficiarse del mecanismo de la rehabilitación.”

Por lo expuesto se da por subsanados los defectos de los que adolecía la documentación aporta y se procede al estudio de las alegaciones presentadas.

II.- El día 21 de diciembre del 2021 se celebra un pleno extraordinario para la aprobación inicial del presupuesto municipal 2022, a cuya convocatoria se adjuntan los documentos pertinentes:

- Enmiendas de los diferentes partidos políticos.
- Dictamen de la comisión de la omisión especial de cuentas y hacienda del 14 de diciembre de 2021.
- Memoria del presupuesto 2022.
- FAES del presupuesto 2022.
- Anexo de inversiones.
- Anexo de transferencias.
- Carga financiera o nivel de endeudamiento.
- Plan estratégico de subvenciones.
- Norma de ejecución presupuestaria.
- Plantilla presupuestaria.
- Presupuesto 2022.
- Memoria del presupuesto de Promosa.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

Informe

Txostena

[Código]/[Edición]

HOJA 3.

- Informe de estabilidad presupuestaria.
- Informe de la intervención al presupuesto 2022.

A su vez, y a efectos meramente informativos, se publica en la página web municipal la Relación de Puestos de Trabajo en vigor, si bien la misma no se somete a votación al no formar parte de presupuesto municipal para el año 2022.

III.- En la alegación presentada se evidencia la existencia de un error en el informe estabilidad presupuestaria, regla de gasto al que se alude en las alegaciones citadas, analizado el mismo por la técnico que lo realizó se corrobora la existencia de algunos errores en su contenido que, por otro lado, no afectan a la estabilidad presupuestaria y regla de gasto.

El artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que *“las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos”*.

Las características del error material o de hecho se han señalado, entre otras, en **la Sentencia del TS de 18 de junio de 2001**, según la cual *“Es menester considerar que el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto, indiscutible y evidente por sí mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y por exteriorizarse «prima facie» por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias:*

1) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos; 2) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte; 3) Que el error sea patente y claro, necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables; sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables, 4) Que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos; 5) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica); 6) Que no padezca la subsistencia del administrativo, es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión; y 7) Que se aplique con un hondo criterio restrictivo.”

Una vez estudiados los archivos obrantes, podemos afirmar que el error se ha debido a la práctica cotidiana en la elaboración de los mismos, estos se realiza sobre modelos que se actualizan anualmente con los datos correspondientes y que en el que nos ocupa no se han eliminado datos del año 2021, datos que al convertirlo en PDF para su firma digital entorpece más su legibilidad.

Según los datos facilitados por la persona redactora del informe, detectados los errores materiales se ha procedido a corregir los mismos. En dicha corrección se aprecia que los datos relativos a la estabilidad y regla de gasto del presupuesto se ajustan a lo establecido en las normas de referencia.

A continuación, se transcribe el resultado de dicha corrección:

- *Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.*
- *Orden HAP/2015/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley 2/2012.*
- *Orden HAP/2082/2014, de 7 de noviembre, de modificación de los artículos 15.3 c) y 16.4 de la Orden HAP/2015/2012.*
- *RD 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las entidades locales.*
- *Norma Foral 10/2003 Presupuestaria Entes Locales Bizkaia.*
- *Norma Foral 5/2013 de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera de las Entidades Locales de Bizkaia.*
- *Decreto Foral 90/2013 de desarrollo de la Norma Foral 5/2013.*
- *Orden Foral 5260/2013 de desarrollo del DF 90/2013*



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

Informe

Txostena

[Código]/[Edición]

HOJA 4.

CÁLCULO CUMPLIMIENTO OBJETIVO DE ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA: PRESUPUESTO 2022

PRESUPUESTO CONSOLIDADO AYTO-OAAA EJERCICIO 2022			
CAPÍTULOS GASTO	EUROS	CAPÍTULOS INGRESO	EUROS
1- Gastos de personal	8.723.006,85	1- Impuestos directos	3.334.172,34
2- Gastos en bienes y servicios	7.974.270,53	2- Impuestos indirectos	300.000,00
3- Gastos financieros	30.883,63	3- Tasas y otros ingresos	3.558.757,00
4- Transferencias corrientes	4.520.026,09	4- Transferencias corrientes	14.286.112,23
		5- Ingresos patrimoniales	92.000,00
6- Inversiones reales	733.200,00	6- Enaj. de invers. Reales	475.000,00
7- Transferencias de capital		7- Transferencias de capital	34.800,00
8- Activos financieros	24.000,00	8- Activos financieros	24.000,00
9- Pasivos financieros	99.454,47	9- Pasivos financieros	
TOTAL GASTOS	22.104.841,57	TOTAL INGRESOS	22.104.841,57
EMPLEOS (CAP. 1-7)	21.981.387,10	RECURSOS (CAP. 1-7)	22.080.841,57
CAPACIDAD/NECESIDAD DE FINANCIACIÓN	99.454,47		

AJUSTES

CONCEPTOS	IMPORTES
a) Previsión ingresos capítulos. I a VII presupuesto corriente	22.080.841,57
b) Créditos previstos capítulos I a VII presupuesto corriente	21.981.387,10
TOTAL (a - b)	99.454,47
AJUSTES	
1) Ajustes recaudación capítulo 1	-80281,27
2) Ajustes recaudación capítulo 2	74990,75
3) Ajustes recaudación capítulo 3	40490,28
4) Ajuste por devengo de intereses	
5) Ajuste por liquidación UDALKUTXA	
7) Ajuste por arrendamiento financiero	
8) Ajuste por gastos pendientes de aplicar a presupuesto	
9) Ajuste por inejecución	-2.005.087,32
c) TOTAL INGRESOS AJUSTADOS (a +/- 1, 2, 3, 4, 5, 6)	22.116.041,33
d) TOTAL GASTOS AJUSTADOS (b +/- 7, 8, 9)	19.976.299,78
e) TOTAL CAPACIDAD/NECESIDAD DE FINANCIACIÓN(c - d)	2.139.741,55
En porcentaje sobre los ingresos no financieros ajustados (e/c)	9,68%



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

Informe

Txostena

[Código]/[Edición]

HOJA 5.

Del examen de los anteriores cuadros, podemos concluir que el presupuesto consolidado Ayto-OOAA para 2022 Sí se ajusta al principio de estabilidad presupuestaria entendido como la situación de equilibrio o de superávit en términos de capacidad de financiación de acuerdo con la definición contenida en el SEC 95.

En cuanto al cumplimiento de la regla de gasto, por Orden HAP/2082/2014, de 7 de noviembre, se han modificado entre otros los artículos 15.3 letra c) y 16.4 de la Orden HAP/2105/2012, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Dicha modificación implica la no obligatoriedad de emisión de informe ni valoración de la regla de gasto en relación con el presupuesto inicial o su proyecto ni su remisión a la Diputación Foral de Bizkaia. La valoración se deberá realizar con motivo del informe trimestral a la ejecución del presupuesto, estimando el cumplimiento de la regla de gasto en la liquidación.

El volumen de deuda pública en las Corporaciones Locales de Bizkaia no podrá superar el límite porcentual establecido para el ejercicio en el 60% de los ingresos no financieros 2022.

La previsión de Deuda Viva a 31-12-2022 correspondiente a préstamos dispuestos y a los formalizados pero no dispuestos por el Ayuntamiento, se estima ascenderá a **3.125.580,45€**, no existiendo ninguna deuda contraída por el organismo autónomo Euskaltegi, lo que supone un **14,15%** sobre los ingresos no financieros ajustados consolidados para 2022 que ascienden a **22.081.124,33€**, y un 16,36% sobre los recursos corrientes consolidados estimados en la **preliquidación del ejercicio de 2021** y que ascienden a **19.106.129,67€**, cumpliendo por tanto con el nivel de endeudamiento.”

IV.- La Norma Foral 10/2003 de 2 de diciembre, Presupuestaria de las Entidades Locales del Territorio Histórico de Bizkaia, en su artículo 6 enumera la documentación que ha de obrar en el presupuesto de las entidades locales “a) *Un Estado de Ingresos estimativo de los distintos derechos económicos a liquidar durante el ejercicio.*

b) Un Estado de Gastos comprensivo de los créditos necesarios para atender el cumplimiento de las respectivas obligaciones, tanto de pago como de compromiso.

c) Cuadros descriptivos de grupos de programas, de acuerdo con lo establecido en el art. 12.2.

d) Una memoria explicativa del contenido del presupuesto y de las principales modificaciones que presente en relación con el anterior, así como de los criterios adoptados para su elaboración.

e) Un anexo de créditos de compromiso aprobados y utilizados, que recogerá, diferenciados para los diversos años a que correspondan, los que con este carácter tenga utilizados la Entidad en la fecha de presentación del Presupuesto; para los presupuestos no liquidados, deberá figurar la totalidad de las consignaciones vigentes en la misma fecha.

f) Un anexo de las inversiones a realizar durante el ejercicio diferenciando las referidas al Patrimonio Público del Suelo y el resto.

g) *Un anexo de transferencias y subvenciones corrientes y de capital, detallando los gastos por estos capítulos previstos en el Presupuesto, así como la regulación aplicable y el procedimiento de concesión.*

h) *Un anexo de endeudamiento, con el nivel previsto de deuda financiera de la entidad al inicio y fin del ejercicio presupuestario, con detalle de las variaciones y pagos de intereses previstos.*

i) *Un anexo de personal, con la relación individualizada de los puestos con dotación presupuestaria diferenciando entre las retribuciones y los gastos sociales.”*

Analizado el expediente relativo al presupuesto del Ayuntamiento para el ejercicio 2022, éste consta de todos y cada uno de los documentos enumerados en el citado artículo, por lo que el expediente cumple con los requisitos establecidos por la normativa Foral aplicable.

V.- Alude el Señor González en su escrito de alegaciones a ciertos defectos u omisiones en la Relación de Puestos de Trabajo aprobados por el pleno en la sesión celebrada el pasado 21 de diciembre. Hay que recordar que el acuerdo plenario al que hace mención no trató ni aprobó la Relación de de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento, ni modificación alguna sobre la ya existente como queda acreditado no solo en la convocatoria de la sesión plenaria remitida a los corporativos y publicada en la Web municipal, sino en el propio anuncio publicado en el Boletín Oficial de Bizkaia de fecha 31 de diciembre al que usted hace alusión, el cual anuncia la aprobación del presupuesto municipal del Ayuntamiento de Ermua para el año 2022, sin hacer mención alguna a la Relación de Puestos de trabajo.

A meros efectos aclaratorios, el **artículo 74 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público**, establece que **“Las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos.”**, en ningún caso establece la necesidad de pormenorizar todos los conceptos retributivos aplicables a cada puesto. En términos similares se pronuncia el **artículo 15 de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca** **“1. Las relaciones de puestos de trabajo indicarán necesariamente para cada uno de ellos:**

a) *Su denominación.*

b) *Departamento o Centro directivo al que se halle adscrito.*

c) *Régimen de dedicación.*

d) *Requisitos exigidos para su desempeño, entre los que necesariamente deberá figurar el perfil lingüístico asignado y su fecha de preceptividad.*



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

Informe

Txostena

[Código]/[Edición]

HOJA 6.

e) *La adscripción al Grupo, Cuerpo o Escala, o categoría laboral que en cada caso corresponda. Los puestos de trabajo podrán atribuirse indistintamente a más de un Grupo, siempre que estuvieran comprendidos en su intervalo de niveles.*

2. *Tratándose de puestos de trabajo reservados a funcionarios, se indicará, además:*

a) *El nivel, del 1 al 30, con el que el puesto haya sido clasificado.*

b) *Sistema de provisión y, en su caso, la determinación de las Administraciones Públicas a cuyos funcionarios se les permita concurrir a su cobertura, y*

c) *Complemento específico que tengan asignado.”*

Analizadas las Relaciones de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Ermua y sus respectivas modificaciones, publicadas en el Boletín Oficial de Bizkaia en los últimos años, éstas se encuentran estructuradas cumpliendo escrupulosamente lo establecido tanto en la legislación estatal como en la legislación autonómica citada, la misma consta de la siguiente estructura en cada uno de los puestos existentes:

- Código
- Nombre puesto
- Numero de dotación
- Grupo
- Tipo de puesto
- Forma de provisión
- Complemento de destino
- Complemento específico
- Requisitos del puesto (escala o subescala, perfil lingüístico,etc)
- Aspectos propios

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 90.2 prevé que las Entidades Locales *formarán la relación de todos los puestos de trabajo existentes en su organización, en los términos previstos en la legislación básica sobre función pública, y que corresponde al Estado establecer las normas con arreglo a las cuales hayan de confeccionarse las RPT, la descripción de puestos de trabajo tipo y las condiciones requeridas para su creación.*

Añade el **artículo 126.4 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local** que *las Relaciones de Puestos de Trabajo tendrán en todo caso el contenido previsto en la legislación básica sobre función pública, y se confeccionarán con arreglo a las normas previstas en el artículo 90.2 LRBRL.*

Por otro lado, el **artículo 90.1 de la Ley 7/1985, establece** que *"Corresponde a cada Corporación Local aprobar anualmente, a través del Presupuesto, la plantilla, que deberá comprender todos los puestos de trabajo reservados a funcionarios, personal laboral y eventual. Las plantillas deberán responder a los principios de racionalidad, economía y eficiencia y establecerse de acuerdo con la ordenación general de la economía, sin que los gastos de personal puedan rebasar los límites que se fijen con carácter general."*

Asimismo, el **artículo 126.1 Real Decreto Legislativo 781/1986** dispone que *"Las plantillas, que deberán comprender todos los puestos de trabajo debidamente clasificados reservados a funcionarios, personal laboral y eventual, se aprobarán anualmente con ocasión de la aprobación del Presupuesto y habrán de responder a los principios enunciados en el art. 90.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. A ellos se unirán los antecedentes, estudios y documentos acreditativos de que se ajustan a los mencionados principios"*.

La plantilla es, pues, el conjunto de plazas creadas por la Corporación local agrupadas en Cuerpos, Escalas, Subescalas, Clases y Categorías en lo funcional y los diversos grupos de clasificación en lo laboral, de acuerdo con la estructura establecida por la normativa aplicable; no contiene puestos de trabajo sino plazas y titulares de las mismas.

Por lo expuesto, no se hace referencia en la legislación a la obligatoriedad de aprobación anual de la relación de puestos de trabajo, sino de la plantilla, por lo que, no es obligatorio aprobar y publicar la Relación de Puestos de Trabajo de cada año al tratarse de un instrumento organizativo con vigencia indefinida y por lo tanto, aplicable en tanto no se modifique.

Destacar que cuando la Relación de Puestos de Trabajo se modifica parcialmente, sería suficiente aprobar y publicar las modificaciones introducidas, no siendo necesario publicarla íntegramente, pues puede dar lugar a la impugnación del contenido relativo a cualquier puesto, incluso el de aquellos puestos que no se han modificado, como así lo entiende la **Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012, con cita de sus Sentencias de 24 de enero de 2011 y 15 de marzo de 2011** *"Por otro lado, resulta preciso destacar que esta Sala y Sección ya ha señalado en diversas ocasiones (por todas, sentencias de 24 de enero y 15 de marzo de 2011 - recursos de casación nº 28/2008 y 1144/2008 , respectivamente -) que, tratándose de una nueva Relación de Puestos de Trabajo que incorpora la totalidad de los puestos -tanto los modificados como los que permanecen inalterados - esto supone abrir la posibilidad de la directa impugnación de todos ellos y la necesidad de que, si así se hace, se justifiquen las razones que hayan determinado disponer, como aquí ocurre, el sistema de libre designación para cada uno de los que sean objeto de la impugnación"*.

Respecto al Anexo de personal a que alude en el escrito, el **artículo 6.1 i) de La Norma Foral 10/2003 de 2 de diciembre, Presupuestaria de las Entidades Locales del Territorio Histórico de Bizkaia**, se encuentra desarrollado en cuanto a su contenido por la **Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca en sus artículos 20** *"Los presupuestos de las Administraciones Públicas vascas determinarán las plantillas presupuestarias o relación de plazas dotadas que*



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

Informe

Txostena

[Código]/[Edición]

HOJA 7.

correspondan a cada uno de los Grupos y Cuerpos de funcionarios y a cada una de las categorías en que, en su caso, se clasifique el personal laboral.” y 21, “1. Las plantillas presupuestarias correspondientes a funcionarios relacionarán las dotaciones crediticias ordenadas por los conceptos siguientes:

- a) Retribuciones básicas correspondientes a cada uno de los Grupos.*
- b) Complementos de destino correspondientes a los puestos de cada nivel.*
- c) Complementos específicos de los puestos que lo tengan asignado.*
- d) Complemento de productividad expresado en un porcentaje del coste total del personal correspondiente a cada programa de gasto.*

2. En relación al personal laboral, las plantillas presupuestarias incluirán asimismo las correspondientes dotaciones de créditos, ordenadas según los conceptos retributivos abonables en función de lo establecido en los convenios colectivos que resulten de aplicación.

3. En los presupuestos se consignarán también las dotaciones globales para abonar las gratificaciones e indemnizaciones a que tuviera derecho el personal. Asimismo, deberán figurar las previsiones para ejecutar las sentencias firmes de los tribunales que reconozcan derechos de contenido económico, y las destinadas a la atención de trabajos urgentes u ocasionales que no correspondan a puestos de trabajo en razón de su falta de permanencia o previsibilidad.

4. Las dotaciones para personal eventual expresarán, individualizadamente para cada puesto, la retribución fijada al mismo.”

Analizado el anexo de personal que conforma el expediente administrativo objeto del presente recurso, esta administración entiende que el mismo cumple con los requisitos establecidos por la legislación en vigor, desconociendo esta parte cual es la intención del recurrente al intentar mezclar conceptos clarificados por la doctrina administrativa, “puesto y plaza”, pretendiendo asimilar instrumentos de ordenación de recursos humanos, como la Relación de Puestos de Trabajo, con plazas individualizadas que conllevan en su caso ciertas situaciones y componentes propias del ocupante no del puesto.

Ha esa individualización se refiere el escrito al pretender que tanto la Relación de Puestos de Trabajo como la plantilla de personal contemplen “complementos salariales otorgados por decreto” además de requerir que la Relación de puestos de Trabajo contenga “todos los conceptos retributivos aplicables a cada puesto”. Obvia decir que dichos complementos se abonan una vez la intervención municipal ha recibido los correspondientes informes que justifican su abono.

Esta individualización que podría suponer un atentado contra los derechos de los y las trabajadoras municipales, el derecho a la protección de datos personales, **el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016**, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, se ha incorporado al ordenamiento interno mediante la LOPD 2018, sin que se vea modificada la obligación municipal de disociar los datos de carácter personal en las tareas de publicidad activa prevista en la **Ley**

19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

La Agencia Vasca de Protección de Datos se pronuncia en diversos dictámenes como **CN07-003** sobre la posibilidad de comunicar a los representantes sindicales las relaciones de puestos de trabajo con indicación de las personas que ocupan cada puesto, siendo totalmente aplicable al caso, al entenderse usted legitimado, así como copia resoluciones referidas a materia de función pública donde constan datos de carácter personal de los empleados públicos.

Debemos también detenernos en la legislación sobre función pública. **El artículo 16 de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca**, establece el carácter público de las relaciones e puestos de trabajo (que en el caso de que correspondan a Corporaciones Locales deben publicarse en el Boletín del Territorio Histórico correspondiente), pero estas relaciones de puestos de trabajo, no indican, según **el artículo 15.1** de esa Ley, los datos de las personas que ocupan cada puesto sino únicamente las características de cada puesto de trabajo, esto es, *“su denominación; departamento o centro directivo al que se halle adscrito; régimen de dedicación; requisitos exigidos para su desempeño, entre los que, necesariamente, deberá figurar el perfil lingüístico asignado y su fecha de preceptividad; la adscripción al Grupo, Cuerpo o Escala o categoría laboral y, el nivel del puesto, sistema de provisión y complemento específico que corresponda a los puestos cuando hayan de ser desempeñados por personal funcionario”*.

De lo expuesto, vemos que las Relaciones de Puestos de Trabajo se configuran legalmente como listados de puestos, pero no de personas. En definitiva, analizada la normativa vigente en materia de función pública (estatal y autonómica) debe concluirse que la misma no autoriza la comunicación de los datos de carácter personales.

En esa misma línea argumental se pronuncia el dictamen **CN05-011**, donde se concluye que *“para el caso de que lo que se pretenda sea una relación nominal de los funcionarios con determinación de la cuantía retributiva que cada uno de ellos tiene atribuida, debe decirse que el precepto de la LFPV tantas veces citado, no constituye, a juicio de esta Agencia, la autorización legal a la que hace referencia el artículo 11.2 a) de la LOPD y por lo tanto dicha cesión por parte de la Administración supondría por su parte, una vulneración de dicha normativa para el caso de que se realice sin el consentimiento de los interesados (...) A juicio de esta Agencia y por lo dicho más arriba sobre los diferentes mecanismos posibles para hacer de público conocimiento las cuantías retributivas de los funcionarios sin afectar al derecho fundamental a la protección de sus datos de carácter personal, no es necesaria la cesión del dato relativo a la concreta identidad del funcionario para dar efectivo cumplimiento al artículo 80 LFPV”*

A su vez, la **Agencia Española de Protección de Datos** tiene declarado que la función de vigilancia y control puede llevarse a adecuado desarrollo sin necesidad de proceder a una cesión masiva de los datos referentes al personal que presta sus servicios en el órgano o dependencia correspondiente. Sólo en el supuesto en que la vigilancia o control se refieran a un sujeto concreto, que haya planteado la correspondiente queja ante la Junta de Personal, será posible la cesión del dato específico de dicha persona, **Informe Jurídico 0437/2008**. No obstante, debe tenerse en cuenta que hay determinados datos singularizados que sí pueden cederse sin consentimiento por existir una habilitación legal expresa. Así, tenemos el caso de la relación de puestos de trabajo (véase apartado IV del informe citado).



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

Informe

Txostena

[Código]/[Edición]

HOJA 8.

*“En este mismo informe se indica que la función de control quedará plenamente satisfecha (...) mediante la cesión a la Junta de Personal de información debidamente dissociada, según el procedimiento definido en el artículo 3 f) (...), que permita a aquélla conocer las circunstancias cuya vigilancia le ha sido encomendada sin referenciar la información en un sujeto concreto (...) **En caso contrario, deberá recabarse el consentimiento de los interesados.** Pero hay que llevar cuidado con esta actuación porque, en determinados supuestos puede suponer la vulneración del derecho a la información que ostentan los representantes sindicales. Y ello porque impide al sindicato ejercer la facultad de control que legalmente tiene atribuida. En este sentido es pacífica la jurisprudencia de los Tribunales que así lo ha declarado. Traemos a colación la sentencia dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, con fecha 4 de noviembre de 2011, en un caso en el que el Servicio Madrileño de Salud no había entregado a los delegados sindicales la información en debida forma. En concreto, se trata de un caso en el que la administración había entregado un listado con datos disociados de los empleados en lugar de la copia básica de los contratos suscritos.*

(...) DECIMOSEXTO Teniendo en cuenta cuanto antecede, a lo que se añade que hasta junio de 2.009 la Dirección Gerencia del Hospital Universitario de La Princesa, Área 2 de Atención Especializada del SERMAS, vino proporcionando sin el menor reparo, ni dificultad, a la Sección Sindical de la FSP-UGT la documentación que desde el mes siguiente le niega, es decir, la copia básica de los nombramientos del personal estatutario de carácter temporal, lo que dejó de hacer con ocasión de un cambio habido en esa unidad directiva, pasando a entregarle solamente unos listados con datos disociados que, no obstante lo establecido en el artículo 33.1 del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud (RCL 2003, 2934) , no permite el pertinente control sindical de tales nombramientos temporales, y siendo así, además, que facilitar dichos documentos no puede entenderse lesivo del derecho fundamental a la intimidad del personal contratado bajo este régimen jurídico, no se observa razón alguna para reputar de errónea la conclusión que en este punto alcanzó la Magistrada de instancia en su sentencia, máxime a la luz de lo dispuesto en la Directiva 2.002/14/ CE, de 11 de marzo (...)

DECIMOSEPTIMO Cabe, en suma, afirmar que la tendencia legal, en armonía con el derecho derivado de la Unión Europea, no es otra que la potenciación de los derechos de información y consulta de los representantes legales de los trabajadores y, en atención al artículo 10.3 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical (RCL 1985, 1980) , de los representantes sindicales y, por tanto, de los Sindicatos a quienes estos últimos representan en el seno de las empresas.(...)”

No puede este técnico sino mostrar su desacuerdo con las tesis mantenidas en el escrito de alegaciones, tanto la Relación de Puestos de Trabajo como la plantilla de personal cumple con los requisitos exigidos por las diferentes disposiciones normativas en vigor.

VI.- Alude el recurrente en su escrito al desconocimiento respecto a los procesos selectivos para paliar la temporalidad. Dichos procesos se encuentran regulados por la **Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.** La citada Ley, *autoriza una tasa adicional para la estabilización de empleo temporal que incluirá las plazas de naturaleza estructural que, estén o no dentro de las relaciones de puestos de trabajo, plantillas u otra forma de organización de recursos humanos que estén contempladas en las distintas Administraciones Públicas, Las ofertas de empleo que articulen los procesos de*

estabilización, así como el nuevo proceso de estabilización, deberán aprobarse y publicarse en los respectivos diarios oficiales antes del 1 de junio de 2022.

La publicación de las convocatorias de los procesos selectivos para la cobertura de las plazas incluidas en las ofertas de empleo público deberá producirse antes del 31 de diciembre de 2022.

La resolución de estos procesos selectivos deberá finalizar antes del 31 de diciembre de 2024.

Este Ayuntamiento se encuentra en este momento analizando las diferentes plazas que puedan ser objeto de los diferentes procesos de estabilización, análisis que requiere de un estudio detallado de las plazas objeto de dicho proceso. En este sentido recordar que a lo largo de los años 2020 y 2021 se han realizado 8 procesos de selección mediante concurso oposición libre. Es ciertamente llamativo que a lo largo del escrito de alegaciones se pretenda poner en entre dicho la falta de rigor en el cumplimiento de la normativa en vigor y por otro lado se exija premura en la toma de decisiones cuando los plazos para adoptar este tipo de acuerdo no han hecho sino comenzar.

VII.- Por último se debe analizar la obligatoriedad de realizar una evaluación del impacto potencial de la propuesta en la situación de las mujeres y en los hombres como colectivo, en los términos establecidos en el artículo 19 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero para la igualdad de mujeres y hombres.

En este sentido remarcar que el marco de referencia y por lo tanto de aplicación, son tanto la citada Ley 4/2005, como la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, no siendo de aplicación tal y como se expone en la alegación presentada la Resolución 40/2012, de 21 de agosto, de la Directora de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, por la que se dispone la publicación del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno “por el que se aprueban las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres, ya que como prevé ésta “ *Se aprueban las Directrices en las que se indican las pautas a seguir para la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres, así como las normas o actos administrativos en que aquélla evaluación no es preceptiva. Las directrices mencionadas, junto con sus anexos, figuran unidas al presente Acuerdo para su **aplicación por parte de la Administración General de la Comunidad Autónoma, sus organismos autónomos y los entes públicos adscritos o vinculados a aquélla.***”, no formando parte de las instituciones señaladas las administraciones locales.

Encontrado el marco legal de aplicación, se debe clarificar la naturaleza jurídica de los presupuestos municipales, en este sentido **el artículo 162 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales** define los Presupuestos de las Entidades Locales como “*la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que, como máximo, pueden reconocer la entidad, y sus organismos autónomos, y de los derechos que prevean liquidar durante el correspondiente ejercicio, así como de las previsiones de ingresos y gastos de las sociedades mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local correspondiente*”.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

Informe

Txostena

[Código]/[Edición]

HOJA 9.

En lo que respecta al procedimiento de aprobación, éste se regula, con carácter general, en el **artículo 169.1** de la citada norma en los términos siguientes *“Aprobado inicialmente el presupuesto general, se expondrá al público, previo anuncio en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, por 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlos y presentar reclamaciones ante el Pleno. El presupuesto se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.”*

En términos similares se pronuncia el **artículo 15 de la Norma Foral 10/2003 de 2 de diciembre, Presupuestaria de las Entidades Locales del Territorio Histórico de Bizkaia.**

Tanto por su aprobación como por su contenido, la inmensa mayoría de la doctrina y de la jurisprudencia coinciden en que el Presupuesto tiene carácter normativo y por lo tanto ha de tener la consideración de una disposición de carácter general, de naturaleza reglamentaria.

Asimismo, se pronuncia la **Sentencia del TSJ Galicia de 6 de julio de 2011** al mencionar el carácter de la “naturaleza normativa o reglamentaria” del Presupuesto municipal. Y la **Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 2014** también afirma la “naturaleza reglamentaria” del Presupuesto municipal. De igual modo, la **Sentencia del TS de 22 de junio de 2015** afirma que un acuerdo plenario de modificación presupuestaria participa de la “naturaleza reglamentaria de los presupuestos municipales”. Y la **Sentencia del TS de 28 de febrero de 1996** que “el presupuesto municipal puede considerarse como una disposición general”.

En consecuencia, se debe considerar el Presupuesto municipal como una disposición de carácter general que goza de naturaleza reglamentaria.

Clarificada la naturaleza normativa del presupuesto municipal y por lo tanto la aplicabilidad de los **artículos 18 y siguientes de la Ley 4/2005, de 18 de febrero para la igualdad de mujeres y hombres**, se debe analizar si la falta o inexistencia del presente estudio de impacto de género debe de ser causa de nulidad o anulabilidad de los presupuestos municipales y la consiguiente repercusión.

En lo que respecta a la nulidad de pleno derecho, esta encuentra su encuadre legal en el **artículo 47 de la Ley 39/2015, de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas**, el cual determina que *“1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:*

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) Los que tengan un contenido imposible.*
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.*

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas”

En cuanto a la anulabilidad, el **artículo 48** determina que *“Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.*

2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

3. La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicará la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo. Las de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.”

Del análisis tanto del procedimiento seguido en la aprobación del Presupuesto municipal para el año 2022, así como de la documentación obrante en el expediente administrativo, se desprende la inexistencia de nulidad de pleno derecho al no poder enmarcar las posibles tachas en ninguno de los supuestos regulados al efecto. Está posición es refrendada con la interpretación que viene haciendo la jurisprudencia al respecto. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido especialmente restrictiva en cuanto al tratamiento de esta causa de nulidad de pleno derecho dentro de las que contemplaba el artículo 62 de la Ley 30/1992 y actualmente el 47 de la Ley 39/2015, al señalar que la consistencia de los defectos formales necesarios para aplicar esta nulidad deben ser de tal magnitud que «es preciso que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de estos trámites y resulta necesario ponderar en cada caso las consecuencias producidas por tal omisión a la parte interesada, la falta de defensa que realmente haya originado, y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de haberse observado el trámite omitido » (**SSTS de 17 de octubre de 1991 y 31 de mayo de 2000**). En tal sentido se ha señalado que para que se dé el motivo de nulidad consistente en haberse dictado el acto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello, no basta que se haya incurrido en la omisión de un trámite del procedimiento, por esencial y trascendental que sea, sino que es necesario que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, lo que se produce en dos supuestos, cuando se prescinde de todo trámite, es decir, se produce el acto sin la instrucción previa de procedimiento alguno y cuando se haya seguido un procedimiento legalmente previsto para un objeto distinto. Por otro lado, el Tribunal Supremo ha venido sosteniendo que la infracción ha de ser clara, manifiesta y ostensible, lo que supone que dentro del supuesto legal de nulidad se comprendan los casos de ausencia total del procedimiento o de seguir un procedimiento distinto.

Por lo tanto debemos de concluir que la falta de una evaluación del impacto potencial del presupuesto en la situación de las mujeres y en los hombres en el expediente del presupuesto para el año 2022 no alcanza la sanción de nulidad por la mera omisión, sino que adolece de vicio de anulabilidad al incurrir tal y como establece el artículo 48 infracción del ordenamiento jurídico, por omisión, al ser requisito exigido por la Ley 4/2005 la complementación de dicho estudio.



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA
ERMUA HIRIKO UDALA

Informe

Txostena

[Código]/[Edición]

HOJA 10.

Ahora bien, dicha anulabilidad puede o debe ser subsanada por el Ayuntamiento mediante la presentación ante el órgano competente y su posterior aprobación del documento requerido en los términos señalados **el artículo 52 de la Ley 39/2015** *“La Administración podrá convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.”*

En cuanto a los requisitos para esa convalidación, la doctrina viene señalando tres, en primer lugar, ha de convalidarse por el órgano competente, en este caso el pleno municipal, en segundo lugar y desde un punto de vista objetivo, que nos encontremos ante un acto anulable, como es el caso, pues los actos nulos de pleno derecho no pueden ser convalidados, como ha manifestado reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Por último, que mediante la convalidación no se ocasione indefensión para el administrado. No existiendo impedimento alguno para proceder a dicha convalidación en lo que respecta al presupuesto para el año 2022.

En consecuencia, se eleva al pleno lo siguiente:

Primero.- Estimar la alegación presentada relativa a la inclusión en el expediente administrativo del Informe de Impacto de Género.

Segundo.- Desestimar la alegación relativa a la Relación de Puestos de Trabajo, tanto por no ser parte del expediente administrativo, como por carecer de fundamento legal en los términos señalados en el presente informe.

Tercero.- Desestimar la alegación relativa a la Plantilla Presupuestaria, al contener la misma los requisitos legales establecidos por la normativa en vigor.

Cuarto.- Desestimar la alegación relativa a la falta de documentos en el expediente, al constatarse que el mismo contiene los documentos requeridos tanto por la Norma Foral 10/2003 de 2 de diciembre, Presupuestaria de las Entidades Locales del Territorio Histórico de Bizkaia, como por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Quinto.- Desestimar la alegación relativa al informe de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera al haberse subsanado el error material del que adolecía.

Sexto.- Desestimar el resto de alegaciones por carecer de fundamento jurídico alguno.